



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 369-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 32-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de febrero de 2020.

**VISTOS:** El recurso de apelación con registro N° 187377-2019<sup>1</sup>, interpuesto por **MEGAMERCADO HUAMANTANGA INVERSIONES E.I.R.L.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 398-2019-MTPE/1/20.41 de fecha 23 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 702-2016-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/14 220.00 (Catorce mil doscientos veinte y 00/100 soles)**, por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No acreditó haber realizado la Identificación de peligros y evaluación de riesgos; 2) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 20 de abril de 2016; afectando con estas infracciones a 09 (nueve) trabajadores;**

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i) Que, la empresa acreditó contar con la matriz IPER, sin embargo, los inspectores siempre cuestionaron la misma en cada comparecencia sin tomar en cuenta que la empleadora tiene nueve trabajadores en una sola oficina, muy distinto a una fábrica con diferentes puestos de trabajo y con exposición de trabajo de riesgo; ii) Que, se les imputa infracción muy grave por no cumplir con la medida de requerimiento entregada a Primitiva María Morillo para que el empleador adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo. Esta medida la rechazamos en todos sus extremos y debe ser declarado nulo debido a que la empresa cumplió con el requerimiento de los inspectores y fue abusivo o errónea de parte de ellos continuar con la misma solicitud a pesar que la empresa presentaba la Matriz IPER con todas las subsanaciones, las cuales eran observadas;**

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

<sup>1</sup> De fojas 75 a 83 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 05 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 369-2019-MTPE/1/20.41**

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación se advierte que en las tres oportunidades que la inspeccionada presentó un documento denominado Matriz de Identificación de Peligros y Riesgos, no acreditó que esta haya sido elaborada conjuntamente con los trabajadores y el supervisor de seguridad y salud en el trabajo, por lo que, no encuentra elaborada de acuerdo a ley; no habiendo presentado en esta instancia nuevos medios probatorios que nos den certeza de la subsanación de la infracción detectada;

**Quinto:** Que, sobre lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, verificamos que durante las actuaciones inspectivas no acreditó haber cumplido con la presentación del IPER (Identificación de peligros, evaluación de riesgos y control) de acuerdo a ley; motivo por el cual, se le extendió una medida inspectiva de requerimiento, otorgándole dos días hábiles para que acredite su cumplimiento; sin embargo, llegado el día programado para la verificación de medidas adoptadas, el 25 de abril de 2016, la inspeccionada presentó documentación que no acredita el cumplimiento de la infracción sancionada, conforme ha sido consignada en el Acta de Infracción;

**Sexto:** Que, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando precedente, quedó establecido que la inspeccionada no cumplió con adoptar medidas inspectivas para acreditar el cumplimiento de la obligación en materia de seguridad y salud fiscalizadas. En este orden de ideas, cabe indicar que, como señala MORON URBINA<sup>4</sup> la debida motivación, consiste en el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto”*. Siendo ello así, cabe señalar que, esta instancia ha valorado cada uno de los argumentos expuestos por la inspeccionada en la apelación, que resultaron relevantes y congruentes respecto a las infracciones detectadas por los inspectores de trabajo;

**Sétimo:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 369-2019-MTPE/1/20.41**

**Octavo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 398-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/14 220.00 (Catorce mil doscientos veinte y 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar